ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un auo 50 rs .= Por seis meses 30 .= Por tres meses 48 .== Per un mes 8 .= Fueka de la Capital. Por un ano 70 rs .= Por seis meses 40 .= Por tres meses 21 .- Por un mes 10 rs.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Redaccion del Boletin, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. - Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continuan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gacetà núm. 184)

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 26 de la acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Dado en Palacio à treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministres,

Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO DE PROVINCIA i de munit enlucius.

Circular núm, 264.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado comunica á este Gobierno con feeha 1.º del corriente lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 28 del mes procsimo pasado, la Real orden siguien-

te.-Ilmo. Sr.: Enterada la Reina medio de costumbre; y remitiendo por V. I. respecto á los remates de | del número en que tenga efecto dicha fincas que quedaran pendientes de aprobacion y adjudicacion al suspenderse la venta de los bienes del clero por Real decreto de 23 de Setiembre de 1856; y considerando que los rematantes de dichas fincas, por el hecho de haber presentado sus proposiciones en la forma presuspension acordada, y que en el cion por el correo del dia siguiente tiempo trascurrido pueden haber al en que espire el plazo del mes Constitucion de la Monarquía, y de variado las circunstancias y volun- concedido por la Real orden antetad de los rematantes, sin que sea rior, una relacion de las solicitudes posible, por tanto, exigirles el cumplimiento de sus compromisos, á no matantes, sin perjuicio de hacerlo ser que ellos se avinieran á efectuarlo, S. M. se ha servido resolver que, respecto de las diócesis en que se lleve à cabo la enagenacion de los bienes del Clero, se proceda á la aprobacion y adjudicacion de los mencionados remates, concediéndose á los interesados el plazo de un mes para admitir ó rechazar los mismos en igual forma que dispuso la Real orden de 13 de Enero de 1859, acerca de los bienes desamortizables de distinta procedencia. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. La Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento, debiendo tener presente al efecto las advertencias signientes: 1. En este Boletin oficial para que llegue Palencia y Sahagun. el momento que reciba V. S. la pre- a noticia de las personas interesadisponer su insercion en el Boletin la preinserta Real orden y adveroficial, mandando á los Alcaldes lo | tencias que la subsiguen, encargan-

(q. D. g.) de la consulta elevada lá esta Direccion general un ejemplar insercion. 2. Dentro de un mes, contado desde el dia 6 posterior al de la publicacion del Boletin, deberán presentarse en esta Direccion ó ante V. S. las reclamaciones de los interesados que renuncien los remates que se hallen en aquel caso; en el concepto de que los que no lo vevenida, adquirieron un derecho in- rifiquen, se entiende que aceptan la dudable á que les fuera admitidos adjudicacion. 3. La Administratan luego como desapareciera la cion del ramo remitirá á esta Direcde renuncia presentadas por los recon estas en el acto que las reciba V. S. 4. La Comision principal de ventas, tan luego como reciba la órden aprobando la permutacion de bienes de una diócesis, remitirá à esta Direccion una nota de las fincas que, procedentes de la misma, radiquen en la provincia y hubieren sido vendidas en 1855 y 56, y no l adjudicadas todavia, con espresion [de las que son permutables y de las l que se han esceptuado de la venta, número del inventario con que salieron á subasta, clase y situacion de las fincas, y el tipo que servirá para el remate é importe de este.»

cedente real resolución, se servira das en el negocio sobre que versa

caldes de los pueblos de esta provincia, cuiden de dar en sus respectivas localidades, la mayor publicidad al referido Boletin, valiendose para ello de los medios de costumbre. Palencia 7 de Julio de 1862. =El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 265.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 28 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se celebre una nueva subasta para contratar la conduccion del correo diario desde Palencia à Sahagun, elevando el tipo á la suma de veinte mil rs. anuales y con sujecion al adjunto pliego de condiciones. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial convocando licitadores à la referida subasta que deberá tener lugar en mi despacho á las 12 de la mañana del dia 21 del corriente mes. Palencia 7 de Julio de 1862. = El Gobernador, Higinio Polanco:

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse à pública subasta la conduccion Lo que he dispuesto insertar en diaria del correo de ida y vuelta entre

1. El contratista se obliga à conducir á caballo de ida y vuelta, desde Palencia à Sahagun la correspondencia y periodicos que le sueren entregados, hagan publicar al vecindario por el do con este motivo á los Sres. Al- I sin excepcion de ninguna clase, distri-

buyendo en su transito los paquetes dirigidos à cada pueblo; y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

- 2. La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se sijan en el Hinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.
- 3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte rs. vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonándo además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes-de la línea, à juicio del Administrador principal de Correos de Palençia.
- 5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurrap, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.
- 8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios à la Administracion, esta, para el resarcimiento, podra ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia.
- 10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que de principio el servicio; cuyo dia se fijara al comupicar la aprobacion superior de la suhasta.
- 11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista à la Administracion principal respectiva, à sin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendra obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.
- 12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondeucia por otro u otros puntos, seran de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho à indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase o resultare de la variacion aumento o disminucion de distancias, el Gobjerno determinarà el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asig-

- nacion à prorata. Si la linea se variase | mate, declarandose este en favor del | del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene o no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
- 13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de las provincias de l'alencia y Leon y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Sahagun asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 21 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.
- 14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.
- 15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en una de las Tesorerias de dichas provincias, ó en la Administración de rentas de Sahagun como dependencia de la Caja general de Depòsitos, la suma de mil setecientos reales vellon en metálico, o su equivalente en titulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta à los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio à que se obliga hasta la conclusion del contrato.
- 16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresandose por letra la cantidad, en que el licitador se compromete à prestar el servicio, asi como su domicilio y firma, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en lo condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su actitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que
- 17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior à la sijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.
- 18. Para extender las proposiciones se observarà la formula siguiente:
- «Me obligo á desempeñar la conduc-»cion del correo diario desde Paleneia ȇ Sahagun y vice versa, por el precio »de rs. anuales, bajo las condiciones »contenidas en el pliego aprobado por »S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, à que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acla del re-

- mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
- 20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos o mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
- 21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos,
- 22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.
- 23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 4852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ò impidiese que esta tenga efecto en el termino que se le señale.

Madrid 28 de Junio de 1862.-El Subsecretario, Cánovas.

Circular núm 266.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 30 de Junio último, la Real orden signiente:

»Por Reales ordenes que el Ministerio de la Guerra ha comunicado á este de la Gobernacion han sido rehabilitados en sus empleos, el Subteniente que fué del Regimiento infanteria fijo de Ceuta, D. José Hernandez y Bucho, el teniente de Cazadores de Tarifa núm. 6, D. Luis Alvarez y Ordoño, el capitan graduado teniente de Cazadores de Llerena núm. 17, D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, el Teniente del Batallon provincial de Baeza uúm. 76, Don Fernando Gomez Rentero y dado de baja en el ejército el de igual clase de infanteria D. Manuel Espatolero v Artieda. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no pueda aparecer el último de dichos individuos con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.»

acordado insertar en este periódico oficial para los efectos á que la misma, se refiere. Palencia 4 de Julio de 1862.=Higinio Polanco.

Circular núm. 167.

Orden público. - Negociado 1.º

Segun se participa á este Gobierno por el Alcalde de Amusco, se ausentó de aquella villa hace algunos dias Cavetano Monzon, euvas señas á continuacion se insertan.

Encargo en su consecuencia á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la averiguacion del paradero del sugeto de que se trata y su remision en caso de que llegue á ser detenido á disposicion del mencionado Alcalde de Amusco. Palencia 7 de Julio de 1862.-El Gobernador, Higinio Polanco.

Señas del fugado.

Estatura corta, pelo castaño, ojos grandes, nariz regular, barba poca, color cetrino, tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo. Viste gorra de paño, chaqueta colorcilla, pantalon con cuchillos largos y borceguies blancos.

Circular núm. 268.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 de Junio anterior, se ha servido comunicar á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente.

"La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que sean de abono en las cuentas munipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de la Guia alfabética para el uso del papel sellado, que ha publicado en esta Corte D. Luis Marty Cabaltero. De Real orden lo comunico & V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las respectivas municipalidades. Palencia 3 de Julio de 1862. = El Gobernodor, Higinto Polanco.

Circular num. 269.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 2 del actual, se ha servido comunicar à este Godierno la Réal Cuya soberana disposicion he orden siguiente:

> «La Reina (q. D. g.) ha tenido à bien mandar, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adqui-

sicion de la obra que con el título de Novisimo diccionario para el uso del papel sellado con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; instruccion de 10 de Noviembre de dicho año y aclaraciones posteriores: ha publicado Don Antonio de Góngora y Gomez, vecino de està Corte. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de l la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para el debido conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes recomiendo la adquisicion de la obra indicada. Palencia 26 de Junio de 1862.=El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 270.

and the fact of the same

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 2 del actual se ha servido comunicar à este Gobierno la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de la obra que con el titulo de Guia fabril é industrial de España ha publicado D. Francisco Gimenez y Guited, en la ciudad de Barcelona. De Real orden, comu- interesado en 25 de Octubre siguiente: nicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo a V. S. para los en nombre del mismo interpuso D. Peefectos correspondientes.»

este periódico oficial para conoci- le devolviera este depósito y las cuotas correspondiantes: miento de los Ayuntamientos de la provincia, á quienes recomiendo la adquisicion de la obra indicada eu- Sebastian Oliveres habia pagado la con- D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidenya utilidad está reconocida. lencia 26 de Junio de 1862.—El harinero en el año de 1859 al respecto Gobernador, Higinio Polanco.

(Gaceta núm. 179.) CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia liscal de Hacienda, pública, en la que Presidente del Consejo de Ministros, española Reina de las Españas. Al Go- pretendió que se desestimase lo solici- Leopoldo O'Donnell.» bernador y Consejo provincial de Gero- tado por el demandante y confirmase la Publicacion.-Leido y publicado el y personas à quienes toca su observannido en decressor los siguiente:

«En el plcito que ante el Consejo tensiones:

de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Sebastian Juanola, vecino de Albaña, en la provincia de Gerona, apelado en rebeldia, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital de 23 de Mayo de 1860, por la cual fué absuelto el apelado de multa que se le impuso en providencia gubernativa de 7 de | Setiembre de 1859 en concepto de defraudador de la contribucion del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del este pleito: cual resulta:

D. José Dieguez, para averiguar si Don no legal sin haber comparecido, y el Sebastian Juanola, de aquella vecindad, auto de la Seccion de lo Contencioso de ejercia alguna industria sin estar ma- 31 del mismo mes, por el que la hubo triculado, compareció el interesado an- l por acusada para los efectos de reglate el referido investigador y el Alcal- mento: de del citado pueblo, y declaró que tenia un molino harinero con una sola tubre de 1832 y tarifas á él unidas: piedra que molia todo el año, aunque no continuamente por falta de granos, hallandose inscrito en matricula a nombre de Sebastian Oliveres;

Que pasada la diligencia de visita á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, se propuso por la misma al Gobernador que dicho molino se hallaba inscrito en matricula à cargo del expresado Oliveres, pero en concepto de molino que solamente trabajaha tres meses o menos, por lo que Don Sebastian Juanola debia pagar la diferencia de contribucion correspondiente del mismo año, que sué notificada al de la cuota de subsidio:

Vista la demanda contenciosa que dro Mas ante el Consejo provincial de Gerona, prévio depósito del importe de Lo que he dispuesto publicar en la multa, con la pretension de que se de contribucion indebidamente exigidas:

Pa- Iribucion correspondiente à un molino de 11 reales y 60 cents. por çada tridicho Juanola poseia un pequeño mo- D. José del Villar y Salcedo, lino, cuya única muela, aunque traba- Vengo en revocar la sentencia apejaba en diserentes épocas del año, suma- lada del Consejo provincial, y en confirdas todas ellas no equivalian à tres me- mar la providencia referida del Goberses continues; po siendo posible que nador de Gerona. trabajase más, ya por salta de aguas, ya Dado en Palacio á primero de Ju-

Vista la sentencia dictada por el referido Consejo provincial en 23 de Mayo de 1860, por la cual revocó la providencia gubernativa y absolvió à Don Sebastian Juanola del pago de las cuotas y multa que se le habia impuesto:

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal en 25 del propio mes, la cual le sué admitida por auto del 26:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando dicha apelacion ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y confirme la providencia gubernativa que motivo

Visto otro escrito presentado por Que con motivo de la visita girada mi Fiscal en 25 de Agosto último acuen dicho pueblo de Albaña à 31 de Ma- sando la rebeldia al apelado por haber yo de 1859 por el agente investigador l'trascurrido con mucho exceso el térmi-

Visto el Real decreto de 20 de Oc-

Vista la Real orden de 25 de l'ebrero de 1854:

Considerando que, segun ha delarado Juanola, su molino trabajaba todo el año, aunque no continuamente por salta de granos: y segun ha certificado el Alcalde de Albaña, muele en disefalta de agua y de trigo:

Considerando que, con arreglo à las reino. disposiciones citadas, deben estimarse continuos los meses en que los moli- los efectos correspondientes. nos o aceñas trabajan con interrupcioá molino que funcianaba todo el año, nes o sin ellas, y que seria imposible más el duplo por razon de multas; con para la Administración apreciar estas cuya propuesta se conformó el Gober- por dias y horas sin dejar al arbitrio nador en providencia de 7 de Setiembre de los contribuyentes la determinacion

> videncia gubernativa por la cual se ha declarado comprendido el molio de que se trata en la tarifa y matricula de los que trabajan seis meses o más; imponiendo à Juanola el recargo y multa

Conformándome con lo consultado Vistos los recibos que se acompa- por la sala de la Contencioso del Consenaron à la demanda para acreditar que jo de Estado en sesion à que asistieron te; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el mestre, y la certificacion dada por el Marqués de Gerona, D. Modesto Lafuen-Alcalde de Albana en que se dice que te, D. Santiago Otero y Velazquez y

por falta de granos: nio de mil ochocientos sesenta y dos,-Vista la contestacion del Promotor Está rúbricado de la Real mano. = El

na, y à cualesquiera otras Autoridades providencia gubernativa: Vistos los escritos de replica y con- tario general del Consejo de Estado, Liany camplianiento, sabedia que che se- traréplica, en los, que cada una de las hallandose celebrando audiencia pública partes reproduje sus respectivas pre- la sala de lo Contencioso, acordó que

instancia y autos à que se resiere; que se una á los mismos; se notifique en forma à las partes, y se inserte en la Guceta. De que certifico. Madrid 5 de Junio de 1862. = Juan Sunye.

Direccion general de Aduanas y Aranceles.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha; comunicado á esta Direccion general con. fecha 4 del corriente mes la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general, en vista de cuanto resulta del expediente instruido à consecuencia de varias reclamaciones del comercio para que se anmente la cantidad que por razon de tara debe abonarse en los despachos. de loza y de cristal segue las notas 46 y 71 del Araucel, ha teuido á bien mandar que las taras de 20 y 12 por 100, y de 40 y 24, marcadas respectivamente en dichas notas à los referidos dos artículos, segun, que vienen colocados en cajas y barriles o canastas y envases semejantes, se eleven á 35 y 21 por 100, y 47 y 26 por 100, que son las cantidades que resultan de las noticias sacilitadas por los rentes épocas del año, pero sumado el Consules en los puntos extranjeros protiempo no equivale à tres meses por ductores de las mercancias de que se trata, y por las Aduanas principales del

De Real orden lo digo à V. I. para

La traslado à V. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde à V: muchos años. Madrid 21 de Junio de 1862. = P. A., Joaquin Canga Argüelles.=Sr. Administrador de la Considerando que es justa la pro- Aduana de....

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

5 5 64.7

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles se me ha dirigido, con fecha 147 de Junio último, la circular cuyo tenor es el que sigue:

Por el Ministerie de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente: = Ilmo. Sr.: Ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. la frecuencia con que de poco tiempo à esta parte se hacen por al resguardo de carabineros y principalmente en la frontera de Portugal, grandes detenciones de Canelas, que si bien hay motivos para sospechar de su ilegitima introduccion en el Reino, no puede sin embargo da Ad. ministracion activa sancionar el comiso de ellas, por circular amparedas se tenga como resolucion final en la de las guias correspondientes estable-

y à cuya sombra se comete induda- la presentacion de los recibos de las otros nuevos en los términos siguientes: blemente el contrabando del mencio. cantidades que por recargos municinado articulo. = Y habiendo dado pales y de cobranza, tenian impuesto cuenta à la Reina (q. D. g) del es- sobre las contribuciones de Territopediente instruido con tal motivo, y á lin de evitar semejantes abusos que no solo perjudican à los intereses del Erario público, sino tambien a los del Comercio de buena fé que no puede sostener la competencia con los defraudadores; S. M. de conformidad con lo informado por V. I. se ha dignado mandar que por la Direccion general de su cargo se espidan las órdenes convenientes á todas las Administraciones del Reino habilitadas para espedir guias de referencia, previniendo, que bajo concepto algu-, no faciliten dichos documentos sino para aquellas espediciones de canela l'en sentido contrario, haya conseguido que, siendo en ambulencia, no esredan de cuatro arrobas; advirtiendo á dichos funcionarios, que será caso de responsabilidad para los mismos la falta de cumplimiento à cuanto se prescribe, en esta disposicion, en armonia con lo mandado sobre el particular en el art. 373 de los ordenanzas de Aduanas. De Real orden lo digo á V. 1. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.= Lo que traslado á V. para su conocimiento y á fin de que disponga lo necesario para que por todas las Administraciones de Rentas de esa provincia, habilitadas para espedir guias de referencia, se cumpla lo mandado por S. M. en la preinserta Real orden, exigiendo la responsabilidad que haya lugar à los que bajo pretesto alguno faltaren à sus terminantes prescripciones .= Y para que la accion del sisco pueda ser mas esicaz y provechosa. las espresadas dependencias tendrán especial cuidado en dar conocimiento al Jefe del resguardo del punto mas inmediato à las mismas de outentas: quiase; espidan i en cambulancia, para que por aquellos se vigite à los que se dédican à esta clase de especulaciones y se evite la defrandacion que à la sombra de dichos documentos pudiera cometerse.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y nadie pueda alegar la mos leve ignorancia en su observancia, y muy particularmente la del comercio de la provincia, á fin de evitarle los perinicios que son consiguientes. Palencia 3 de Julio de 1862 .= El Administrador, P. O. Felix Marcos Platero, . The state of the

En el Boletin oficial de la provincia del Luaes 16 de Junio último: núm. 72 insertó esta Administracion una circular en la que reclamaba de

cidas para los vendedores ambulantes | ban en la relacion unida à la misma, | sellos de la correspondencia pública por rial, Subsidio y de Consumos, respectivos al primer semestre del corriente ano que acaba de finar: y encarecia ademas la necesidad de su embio en un término breve para que pudiera tener efecto la consiguiente formalizacion tan recomendada por la legislacion vigente, señalando à cada una de dichas corporaciones municipales la cantidad porque habian de redactarlos, sin que no obstante el tiempo trascurrido y el deber en que se encuentran de cumplir este importante servicio, para evitar la responsabilidad en que incurren obrando ver realizados mis deseos puesto que muchas de ellas han dejado de ejecutarlo con notoria infraccion de las ordenes emanadas de esta dependencia.

Para evitar las medidas correcti: vas que estoy dispuesto à adoptar en bien del mejor servicio, y que natu ralmente han de redundar en perjuicio de las municipalidades morosas. recuerdo à estas por última vez la precitada circular y las prevengo que si dentro del improrogable término de diez dias à contar desde la fecha en que se inserte la presente en el ya mencionado Boletin de la provincia, no me remitieran los recibos de municipales y cobranza por recargos sobre las antedichas contribuciones 3 que mas arriba me resiero, por mas sensible que me sea, no demoraré ni por un solo dia la salida de comisionados de apremio con las dietas de brica Nacional del Sello, los sellos de Alcalde y Secretario respectivos, quie. nes serán los responsables al abono de las mencionadas dietas de su propio peculio, y sin que estas afecten en nada al del municipio, puesto que por su apatía, o abandono han dejado de verificarlo, hien entendido que à cada uno de los ya citados recibos que llegue o esceda de la can. tidad de 500 rs. vn., deberá ponérsele un sello de cincuenta cent. (no de cuatro cuartos como algunos hacen) pues que estos solo sirven para: Rascon.

del Lunes 7 del actual, num 81 y su cion el nombre de la persona que lo preultima llana, tercora columna, se halla sente, su vecindad y domicilio, firmando inserta una disposicion superior por la con el estanquero, y en caso de que uno los Ayuntamientos, que se designa. que se houerda et cango de los actuales i u otro no supiese escribir, lo hará otra

Por Real orden de 20 Junio último se ha autorizado á la Direccion general de Rentas, Estancadas para reemplazar los actuales sellos de correos de la correspondencia pública por otros nuevamente elavorados:

Para llevar à esecto lo dispuesto en la expresada Real disposicion, se previene à esta principal, que para el cangeo de los citados sellos, se observe lo dispuesto en las ordenes vigentes, sobre cambio de efectos timbrados.

La espendicion de los nuevos sellos en las Administraciones Subalternas y estancos de esta provincia, y el cange por los que en la actualidad se usan; ha de principiar el 16 del mes actual precisamente, en cuyo dia quedaran estos últimos suera de circulación y considerados como sin valor alguno.

El cange de que se trata ha de concluir el dia 15 de Agosto próximo.

Si una persona sola presentase al cangeo mas de diez sellos, se consignará al dorso de los mismos si estos estan unidos, o del papel en que se peguen los que se hallen sueltos, el púmero del estanco, pueblo y provincia à que corresponda, como tambien la fecha en que aquel se verifica, firmando despues el interesado, y el estanquero, ú otras personas à su ruego, si alguno no supiera hacerlo.

El cambio de los sellos que en el dia se usan, se hará por igual número y clase de los nuevos.

Esta principal ha recibido de la Fá-4 rs. diarios por cada uno de los que cuatro cuartos, los que inmediatamente transcurran desde su presentacion al se distribuirán à las respectivas subalternas, para que estas lo verifiquen à los estancos de su Distrito, y asi mismo se hará de los demas sellos, tan pronto. como los reciba de la Fabrica del Sello.

Lo que se anuncia por el Boletin oficial para conocimiento del público y exacto cumplimiento, por los Administradores subalternos y estanqueros de la provincia Palencia 4 de Julio de 1862.=El Administrador, Ramon Ras-

la correspondencia pública y no cau- Y como en la linea 26 se estampase san esecto en los documentos de que por un error de imprenta, o del papel se trata. Palencia. 8 de Julio de en que se paguen los que se hallen suel-1862. = El Administrador, Ramon tos, dehiendo decir, o del papel en que se peguen, se hace esta aclaracion para que no se enterpezca el servicio, pues los setlos de correo de cuatro cuartos que se presenten at cange, se han de pegar o adherir à un papel blanco, si el número En el Boletin oficial de la provincia escede de diez, estampando à continua-

persona à ruego. Si los sellos, esceden de diez y no estan sueltos, se escribirá al dorso de los mismos cuanto se dejo indicado.=Palencia 7 de Julio de 1862.= El Administrador, Ramon Ruscon.

CUERPO de Ingenieros de Montes.

The same and the state of the s

or farming the comment my country

DISTRITO DE PALENCIA.

arrest to the second area to a religious at D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniera de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: que el dia 8 de Agosto y hora de las 12 de la mañana tendra lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Aguilar de Campoò y bajo la presidencia de su Alcatde Constitucional, la venta en pública subasta de ochenta robles, aproba. dos por el Sr. Gobernador con fecha 10 de Junio, cuya subasta tendrá lugar con entera sugecion à lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que se halla. rá de manifiesto en las oficinas de la seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion. The state of the s

and the state of t

nonte Agui	Localid	
lar 5	ad.	
Roble. de Julio de 1862	Especie.	EST.
De 50 a 60 céntimetres. —El Ingeniero,	Diametro.	ADO QUE SE
Pedro Mateo Sa	Número.	CITA.
100 rs. ateo Sagasta.	Value de cada uno	1 .3
8.000 rs	TOTAL.	

de la contraction de la contra Imp. y lib. de Gutierres e in an hijosanah an abai

erene er state eller eller iller